

EL SUPREMO RATIFICA UNA MULTA A MEDIASET POR CONTENIDOS PERJUDICIALES PARA LOS MENORES

El Tribunal Supremo ha ratificado, en **Sentencia núm. 647/2021** <https://www.cnmc.es/expedientes/sncdtsa05718> del pasado 6 de mayo, una resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de 19 de julio de 2018, motivada por varias denuncias presentadas por la Asociación de Usuarios de la Comunicación, contra diferentes contenidos emitidos en el programa *Sálvame* en horario de protección reforzada (edición *Sálvame Naranja*). AUC consideraba que dichos contenidos, por su tratamiento de conflictos familiares, lenguaje utilizado y modo de referirse a la prostitución, entre otros aspectos, a pesar de contar con una calificación de “no recomendado para menores de 7 años”, podían suponer un perjuicio para el desarrollo mental o moral de menores de mayor edad.

La Sala Tercera del TS estima el recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Primera), anulando la misma y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Mediaset contra la resolución de la CNMC, que contempla una multa de 1.094.006 Euros por seis infracciones graves del los apartados 2 y 6 del artículo 7 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (LGCA).

El artículo 7 de la LGCA señala en su apartado 2, entre otros aspectos, que los contenidos calificados como “recomendados para mayores de 13 años” deben emitirse fuera de las franjas horarias de protección reforzada. Aclarando el apartado 6 que esa calificación por edades, obligatoria para todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva, debe adecuarse a la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia y ser conforme a las instrucciones sobre su gradación que dicte la autoridad audiovisual competente, a la cual corresponde la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva.

Asimismo, en su artículo 58 considera infracción grave la vulneración de la prohibición, y en su caso, de las condiciones de emisión de contenidos perjudiciales para el menor,

previstas en el artículo 7.2. (Apartado 3) y el incumplimiento de las instrucciones y decisiones de la autoridad audiovisual (apartado 5).

La Audiencia Nacional había estimado en parte el recurso contencioso-administrativo de Mediaset España, rebajando la calificación de la infracción relativa al artículo 7.6 LGCA de grave a leve. Las razones expuestas en la sentencia recurrida recogen, en síntesis, la posición de Mediaset de considerar que la vulneración del art. 7.6 de la LGCA es constitutiva de una infracción leve, tipificada en el art. 59.2 de la LGCA (citando las STS núms. 2.575/2016 y 2.526/2016) e, igualmente, que tales emisiones no fueron objeto de reclamación ni análisis en el marco del mencionado Código de Autorregulación. Ello motivó un recurso de casación por parte de la Administración del Estado, al considerar que las calificaciones por edades otorgadas infringían los criterios del Código de Autorregulación Sobre Contenidos Televisivos e Infancia y lo dispuesto en el artículo 7.6, por lo que los hechos debían ser subsumidos en el tipo de infracción grave del artículo 58.12 LGCA como incumplimiento de los códigos de autorregulación de conducta a que se refiere el artículo 12 de la LGCA.

La Sentencia del Supremo incluye entre sus consideraciones generales la afirmación de que la producción de "perjuicio para el desarrollo mental y moral de los menores" por determinados contenidos televisivos constituye una previsión que viene integrada por un concepto jurídico indeterminado. No obstante, las previsiones del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia pueden servir como criterio interpretativo, de manera que un operador no puede afirmar que es adecuado para los menores un contenido que en base a los criterios que suscribió voluntariamente es reconocido como nocivo con antelación.

Según el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, en la programación en horario protegido se deben evitar la utilización instrumental de los conflictos personales y familiares como espectáculo, creando desconcierto en los menores, utilización que sí se aprecia en los contenidos objeto de denuncia, difundidos en términos muy similares tanto en la edición *Sálvame Limón* (calificada como no recomendada para menores de 12 años) cuanto en la edición *Sálvame Naranja* (calificada como no recomendada para menores de 7 años). En este sentido, aunque los códigos de autorregulación están regulados en el artículo 12, la obligación de atender sus contenidos y gradación de calificación por edades está contemplada en el artículo 7.6, y es dicha obligación la que al ser incumplida constituye la infracción grave del artículo 58.12, que se refiere expresamente al incumplimiento de los códigos de autorregulación contemplados en el artículo 12.

El TS declara que el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 7.6 de la Ley General de Comunicación Audiovisual constituye una infracción grave comprendida en el artículo 58.12 del citado cuerpo legal, pues dichas obligaciones consisten precisamente en el cumplimiento de los códigos de conducta regulados en el artículo 12 a los que expresamente se refiere el artículo 58.12, preceptos todos ellos de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual.